



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 151

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*;

1

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución*

2

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria;
Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por

3



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su

5



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "**CLASIFICA** a la sociedad **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal de **2.11 MW, y con un consumo proyectado de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (24,500) galones mensuales de GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en Sistema Aislado en la Galeras, Provincia Samaná, República Dominicana".

VISTA: La Resolución No. 085 de fecha 21 de marzo de 2017, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "**MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; de forma que en lo adelante indique: "**CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 030000052, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (SA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de **3.44 MW, y con un consumo proyectado de CUARENTA Y CINCO MIL (45,000) galones mensuales de GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado en Las Galeras, Provincia Samaná, República Dominicana";

VISTA: La comunicación de fecha 10 de julio de 2017, mediante la cual la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, solicita le sea renovada la clasificación como empresa EGP que cada año somete, para fines de obtener la exoneración del pago de impuestos del combustible que utilizan sus plantas generadoras de electricidad, instaladas en el municipio de Las Galeras, provincia Samaná, con las que suministran energía a la empresa Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A.; solicitando un aumento de 10% de la cantidad asignada en la Resolución No. 65/2017, equivalente a 50,000 galones mensuales de diésel.

7

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTO: El informe de fecha 31 de julio del 2017, elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por técnicos representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, en fecha 21 de julio del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Generadora Eléctrica de Samaná, S.A. con el RNC No. 101-86402-8, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros, ubicada en el sector Las Galeras, Provincia Samaná.

Mediante Res. No. 168 de fecha 25 de julio de 2016, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-C-Sistema Aislado). Dicha resolución le asigna una exención mensual de combustible de 24,500 galones de gasoil, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.

Debido a la firma de un contrato de servicios eléctricos de fecha 6 de octubre de 2016, para suplirle la electricidad a la empresa turística Casa Marina Samaná (Hotel Gran Paradise Samaná), ubicado en las Galeras, el cual tiene una demanda energética mensual que ronda entre los 250,000 a 400,000 KM/H. A raíz de este contrato la demanda energética de la Empresa aumentó en un 53%. Por esta razón en fechas 23 de noviembre de 2016 y 10 de enero de 2017, la generadora envió dos comunicaciones al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), solicitando una revisión a la Res. No. 168, emitida por el MICM, con el objetivo de que se le aumentara a 75,000 galones de gasoil mensual.

Luego de la inspección de la comisión interinstitucional se modificó dicha resolución por la Res. No. 65, de fecha 21 de marzo de 2017, aumentándole 20,000 galones adicionales para un total de 45,000 galones de gasoil mensual, teniendo vigencia hasta el 25 de julio de 2017.

(...)



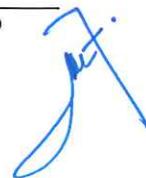
REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Objetivos de la Visita. El día 21 de julio de 2017, la comisión visitó las instalaciones de la Empresa Generadora Eléctrica de Samaná, S.A. en las Galeras, con el objetivo de verificar los equipos de generación, realizarle un cálculo promedio de consumo de combustible para evaluar el aumento solicitado.

Informaciones Destacadas:

- La Generadora Eléctrica de Samaná (GES), suple la electricidad de la zona de las Galeras.
- La empresa que se encarga de la generación, distribución y comercialización de la Energía Eléctrica es la Compañía de Luz y Fuerza.
- La capacidad instalada es de 4.5 MW.
- Esta empresa le suple energía eléctrica a más de 2,300 clientes en el municipio de Las Galeras, Provincia de Samaná.
- El combustible utilizado para la generación es el gasoil.
- Para almacenaje del combustible tienen dos tanques con capacidad de 10,000 galones cada uno.
- Tienen un tanque diario de 500 galones a la entrada de los equipos de generación.
- La demanda de energía en Kw/h va desde 800 a 1,400 Km/h.
- Según la empresa, la producción promedio de energía diario va desde 20,000 a 23,000 Km/h.

(...)





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizarle la inspección a la Generadora Eléctrica de Samaná (GES) en las Galeras hace las observaciones y recomendaciones técnicas siguientes:

(...)

- 1. Luego de la inspección realizada por la comisión técnica se pudo comprobar que el aumento solicitado de 45,000 galones de diesel mensual a 50,000 galones, no se corresponde, debido a que para el promedio se utilizaron como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central y el resultado no reflejó este consumo.*
- 2. En este sentido la cantidad a recomendar es **45,500** galones de diesel mensuales.*
- 3. Esta cantidad significaría para el Estado una devolución anual de RD\$21.7 millones al año, según el último aviso semanal de precios de combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)."*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 4 de agosto de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Nombre de la razón social: GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.*
- *RNC: 101-86402-8*
- *Dirección: Autopista Las Galeras, Provincia Samaná*
- *Representante: Ing. Antonio Carlos Alfau Ascuasiati*
- *Actividad a la que se dedica: Generación de energía eléctrica en sistema aislado*

Descripción Técnica



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Capacidad nominal de generación: 4.05 KW*
- *Capacidad efectiva de generación: 3.4 KW*
- *Combustible que utiliza: Gasoil*
- *Consumo promedio mensual: 36,159.40 galones de gasoil*
- *Generación promedio mensual: 5,293,968 KWh/mes*
- *Detalles de almacenamiento: Tres (3) tanques de abastecimiento; dos (2) de 10,000 gal. y un (1) tanque de 500 gal.*
- *Capacidad total de almacenamiento: 20,500 galones de gasoil*
- *Beneficiarios de la energía producida: 2,300 clientes en el DM Las Galeras, Prov. de Samaná en Sistema Aislado*
- *Sistema de medición: Medidores fiscales*
- *Cantidad solicitada: **50,000** galones mensuales de gasoil*
- *Recomendación del informe técnico: **45,500** galones mensuales de gasoil.*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-052*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 12.78 KWH/galón*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: ISKRA, MODELO MT 880*

Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de 47,000 galones mensuales de gasoil, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."(sic)

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

11

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

ARTÍCULO PRIMERO: **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, RNC No. 1-01-86402-8, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-052, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad nominal de generación de 4.05 KW y una capacidad efectiva de generación de 3.4 KW, y con un consumo proyectado de **CUARENTA Y SIETE MIL (47,000)** galones mensuales de **GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado en el municipio de Las Galeras, provincia Samaná, República Dominicana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que

12

2017 / GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO) / GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente resolución es de **cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

